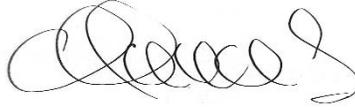


Informe Secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **Nº. 2021 - 0217**, informando que obra escrito de contestación de la demanda y constancia de notificación de la demanda. - **Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y el expediente, se halla en el anexo12 del plenario virtual, escrito de contestación presentado por el demandado como persona natural **Manuel Antonio Caro** y dado que dentro del paginario no obra trámite ni acta de notificación alguna, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 literal E. del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 301 del C.G.P, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, en consecuencia, **TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al citado demandado.**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó escrito de contestación y una vez este fue revisado, se evidencia que no cumple con las disposiciones del art. 31 del C.P.T.S.S. frente a la forma y/o requisitos conforme se pasa a indicar:

Acápites de hechos

- Sírvase realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 2 al 25 y 30 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, de igual manera deberá ajustar los hechos 26 al 29, pues si bien indicó que no le constaba, no es menos cierto que no indicó las razones de su respuesta; todo lo anterior acorde al numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- Sírvase fundamentar uno a uno los medios exceptivos que pretende hacer valer en el presente asunto, toda vez que estos tan solo se encuentran relacionados sin hacerse ningún análisis al caso en particular; esto es, *“Inexistencia de contrato de trabajo, Cobro de lo no debido, mala fe del demandante, ausencia de causa en el demandante y buena fe de mi*

representado”; **recordándole que el numeral 4 y 6 del art. 31 del C.P.T.S.S.** son totalmente diferentes, por lo tanto debe separar estos argumentos.

- Indicar el canal digital (correo electrónico) donde pueden ser notificado los testigos solicitados en la contestación de la demanda, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- De igual manera, sírvase indicar el canal físico y electrónico del demandado.
- En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte pasiva deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandante y a este Despacho judicial.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** al demandado como persona natural, esto es, señor **Manuel Antonio Caro**, el término de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, la parte demandante allegó trámites de notificación de la sociedad demandada **Ascensores Gold System**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviado a la dirección de correspondencia electrónica ascensoresgold@yahoo.com.

Advirtiéndose que, dicho trámite se encuentra en debida forma, puesto que fue remitida a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación, conforme da cuenta la siguiente imagen:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	491899	
Emisor	accionesjudiciales@crfasesores.com	
Destinatario	ascensoresgold@yahoo.com - Ascensores Gold System SAS	
Asunto	Rad: 2021-0217 - Referencia: Notificación del auto admisorio de la demanda - Demandante: Gildardo Chaves Gil - Demandado: Manuel Antonio Caro Pulido y Ascensores Gold System SAS	
Fecha Envío	2022-11-18 11:27	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/18 11:30:14	Tiempo de firmado: Nov 18 16:30:14 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/18 11:36:35	Nov 18 11:30:16 cl-t205-282cl postfix/smtp [9840]: 30E8612487D7: to=<ascensoresgold@yahoo.com>, relay=mta6.am0.yahoodns.net [67.195.204.73]:25, delay=2.5, delays=0.16/0.64/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Adicionalmente, se observa que la comunicación tiene el respectivo acuse de recibido el día 14 de septiembre de 2022.

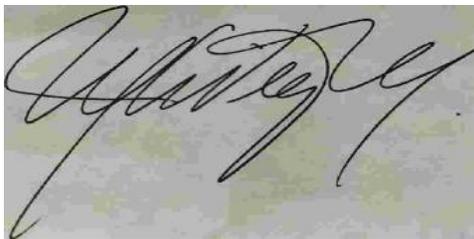
De lo anterior, tenemos que la notificación se entendió surtida a los dos días hábiles al envió del correo electrónico señalado en precedencia, sin embargo, esta sede judicial, observa que la demandada **Ascensores Gold System**, no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que, en aras de evitar nulidades o irregularidades procesales, que puedan afectar el desarrollo del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote nuevamente el trámite de notificación a la citada demandada.

Con el fin de agotar la citada notificación en debida forma, es necesario tener en cuenta el proceso de liquidación en el cual se encuentra la sociedad demandada **Ascensores Gold System**, según información vista en el anexo 14 del expediente digital, por lo tanto, para una mejor instrucción del asunto, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la citada información.

Adicionalmente, se le exhorta agotar la notificación ante el liquidador de la sociedad, esto es, el señor **Marco Arnulfo Guarín Rojas** a la dirección física o electrónica por él reportada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., advirtiendo en este último las previsiones del art. 29 del C.P.T.S.S., o en su defecto, si se realiza la notificación conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la ley 2213 de 2020, debiendo aportar la respectiva constancia de recibido y lectura automática del correo electrónico, lo anterior para garantizar una adecuada notificación, conforme a los artículos antes mencionados.

Precisando que, debe hacerse la notificación bajo una u otra normatividad señalada en precedencia, sin lugar a realizar híbridos normativos; se reitera que estas observaciones y disposiciones se dan con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de igual forma en aras de evitar nulidades futuras que puedan afectar el devenir del presente proceso, esto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 09/04/2024

Por ESTADO N° 38 de la fecha fue notificado el
auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario